

Las disposiciones del presente artículo son completamente nuevas; aplaudimos la reforma, pues es obligación de todo legislador el que se encuentren previstos los mayores casos posibles por muy problemáticos ó difíciles que estos sean; en cuanto á su contenido, conociéndose el objeto de esta información y teniendo en cuenta lo indeterminado de los términos del artículo, creemos que la necesidad á que se dirige, quedará cumplidamente satisfecha; solamente hubieramos conceptuado más oportuno que al referirse á la comprobación de que los testigos y el Notario se encontraban en el punto en que el testamento fué otorgado, se hubiera empleado la palabra genérica *lugar* á fin de evitar la sutileza de los que pretendieron sacar partido en provecho propio del sentido en que generalmente se emplea la palabra *pueblo*, defendiendo por ejemplo, que las disposiciones de esta Ley no eran aplicables en los casos en que el testamento hubiera sido firmado en una casa de campo enteramente aislada: aunque tal interpretación no podía nunca ser aceptada, nada se hubiera perdido en cerrar por completo semejante salida á los litigantes temerarios.

Art. 1965. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumir algún interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

La facultad que en este artículo se contiene y que es nueva en la presente Ley, la conceptuamos justa mucho más si se tiene en cuenta que en realidad su concesión no ofrece importancia verdaderamente decisiva ni por lo tanto modifica de un modo radical y profundo el desarrollo de todo el procedimiento en la materia establecido.

Art. 1966. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez y leerá para sí, la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia, y mandará ar-

chivar en el juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador. (*Ley ant., art. 1396.*)

Este artículo es también completamente nuevo y de indudable acierto su establecimiento, pues el caso que con él queda perfectamente previsto puede ser frecuente, y si la Ley nada determina podrían presentarse graves dificultades, no siendo cosa sencilla ni fácil saber lo que correspondiese realizar; por otra parte la determinación de que el Juez hace para sí el testamento antes de dar público conocimiento de sus disposiciones nos parece que se encuentra perfectamente de acuerdo con el sentido que debe presidir al artículo del presente título, con los cuales se ha de procurar ante todo y sobre todo, que no salga del misterio nada más que lo indispensable para cumplir la voluntad del testador, pero conservando de un modo absoluto aquel carácter lo que el difunto ha querido que siempre se encuentre en semejante situación.

Art. 1967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Este artículo que tampoco se contenía en la ley anterior, es el desarrollo lógico de la facultad concedida al Juez de leer para sí el testamento antes de darle publicidad; según se desprende de su contenido, semejante reserva se encuentra limitada por el tiempo, pues vemos se dice que no se dará lectura de la cláusula ó cláusulas que han de quedar reservadas ó secretas hasta cierto tiempo; nosotros creemos que no es justa semejante limitación siempre que al parecer del Juez no haya incompatibilidad entre conservar semejante reserva y hacer posible á los herederos el disfrute completo de todos sus derechos y el cumplimiento fiel y exacto de todas las obligaciones; cuando esto suceda, pues es sabido lo complejo de las disposiciones testamentarias, creemos que la reserva puede ser completa é ilimitada ó que sea revelada únicamente á la persona y en la época que taxativamente se determine por el mismo testador; tal nos parece que debería ser el espíritu de la Ley inspirado como debe encontrarse en la idea de conservar el se-

creto por una parte y por otra en el cumplimiento religioso de la voluntad del testador.

Art. 1968. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo si lo pidiere. (*Ley anterior, art. 1397.*)

Este artículo es equivalente al 1397 de la ley antigua y conviene tener presente en este punto que el legislador al determinar que la protocolización ha de hacerse precisamente en los registros del Notario que lo autorizó, viene á encontrarse conforme con la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias y entre ellas en la de 1.º de Agosto de 1859; también nos parece oportuno recordar en este comentario último de los que á testamentos se refieren que se halla establecido, y no lo encontramos modificado por el texto de la ley que los testamentos cerrados de los militares siempre que hayan sido otorgados con la solemnidades del derecho comun se registrarán por la de Enjuiciamiento segun decreto promulgado por el Ministerio de la Guerra en 31 de Octubre de 1864.

Art. 1969. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder.

Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento, en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos. (*Ley ant., art. 1398.*)

En este artículo se modifica radicalmente el contenido de su equivalente en la Ley anterior que era el 1398, pues en él no existía toda la primera parte del que comentamos, y que sin embargo, contiene disposiciones de gran importancia para el más fiel y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Por lo demás, todo lo establecido lo encontramos sustentado por el Tribunal Supremo, el cual ha declarado en 22 de

Abril de 1874, que para la protocolización de las memorias, es preciso que se extienda diligencia expresiva de la persona que la haya presentado ó en poder de quien haya sido encontrada; también recordamos en este momento la teoría en la introducción expuesta, y en la cual consignamos que el testamento ha de encontrarse establecido, cuál es la señal que permita reconocer como legítima la memoria; este requisito es indispensable que exista para acceder la protocolización segun encontramos sustentado en sentencias de 18 de Noviembre de 1865, 7 de Octubre de 1874 y 30 de Junio de 1876.

Art. 1970. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Este artículo es enteramente nuevo siendo oportunas sus disposiciones, pues de su contenido puede deducirse la oportunidad y justicia en proceder á la protocolización de este documento.

Conviene no olvidar al poner en práctica el primero de sus párrafos el criterio un tanto tolerante y benévolo que siempre preside en la apreciación de la justicia y autenticidad de las memorias, sustentándose la opinión de que solo en el caso de no existir ninguna señal ni directa ni indirecta en que poder hacer descansar la opinión de su legitimidad dejarán éstas de serlo, pero en todas las demás ocasiones se tendrán por buenas y se cumplirán fielmente sus mandatos. En semejante criterio inspirados encontramos las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1858, 8 de Mayo de 1862 y 28 de Enero del propio año; sosteniéndose en las dos primeras que si una memoria se encuentra abierta diciéndose por el testador que estará cerrada ó vice-versa si esta circunstancia no constituye precisamente la señal escogida para demostrar su autenticidad, la memoria debe conceptuarse perfectamente

te legítima, no siendo bastante tal contradicción para negar el cumplimiento de lo que en ella se disponga: en cuanto á la otra sentencia referida, en ella se declara que si unidas á un testamento se encuentran varias memorias, todas se considerarán legítimas aunque el testador solamente hable de una sola. Esto nos demuestra que el alto Tribunal encargado de formar la jurisprudencia ha procurado en toda ocasion inspirar sus fallos en un criterio que como ya hemos dicho anteriormente puede considerarse verdaderamente expansivo y tolerante; en el propio sentido consideramos deber resolverse las dudas que por tal causa puedan ofrecerse en la aplicacion del título que en este momento estudiamos.

Previsto en el párrafo segundo del presente artículo el caso probable de no saber ó negarse á firmar el que presentare la memoria, se determina que se hará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1958, es decir, que en semejante caso firmará la diligencia un testigo á ruego del presentante cuando éste no supiere firmar, dos testigos elegidos por el actuario cuando sea que se niega á firmar.

En cuanto al párrafo tercero del presente artículo, es consecuencia de la condicion indispensable de que en el testamento se halle algun párrafo en el cual se cita la existencia de la memoria y se determinan señales especiales que sirvan para su comprobacion.

Art. 1971. El Juez dictará providencia mandando se proceda á la lectura de la memoria y confrontacion de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el dia y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevencion de que su falta de asistencia no impedirá la celebracion del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1972. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposicion del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula, hasta dia ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta vez.

Si contuviere dicha disposicion, se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio

de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el dia ó época determinados por el testador.

Art. 1973. Acto continuo es procederá á la informacion y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba obtenerse como legitima la memoria, con las halladas en ésta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta que firmará el Juez y los demas concurrentes interesados.

Estos tres artículos son completamente nuevos en la presente Ley; encontrándose en perfecta armonía con el criterio general y el procedimiento establecido en la apertura de los testamentos, lo cual nos hace comprender que el legislador ha comprendido con verdadera oportunidad y de un modo acertado cuál debe ser el papel y la importancia que á estos documentos deben concederse; por lo demas no encontramos ni en su fondo ni en su forma nada en estos artículos que pueda hacer difícil su aplicacion.

Art. 1974. Resultando del expediente que la memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente. (*Ley anterior, artículo 1399.*)

Las disposiciones contenidas en el presente artículo equivalente al 1399 de la Ley antigua son de gran importancia, pues que se refiere á la protocolizacion de estos documentos, siendo indispensable recordar varias sentencias ya referidas en anteriores comentarios, y entre otras la de 22 de Abril de 1864, en la cual se dispone que para la protocolizacion de la memoria será requisito indispensable el que se extienda diligencia expresiva de la persona que la haya presentado ó en poder de quien haya sido hallada.

Art. 1975. La protocolizacion se hará en los registros del notario que autorizó el testamento, y juntamente con este. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada. [*Ley ant., art. 1400.*]

El artículo 1400 de la antigua Ley del que el presente viene á ser

equivalente, era mucho más sencillo, pues se limitaba á disponer que se protocolizaren en la misma notaría en que se encuentre el testamento, y á no ser esto posible en la escribanía del domicilio del testador, pero sin tomar las muchas y acertadas precauciones que en el presente se consignan y que pueden contribuir seguramente á la mayor seguridad y garantía del acto de que se trata; sin embargo de estas precauciones, que merecen nuestros aplausos, creemos que debiera determinarse que la memoria se protocolizara en la notaría del testador, no siendo posible hacerlo en la misma en que se encuentra el testamento, entendiéndose que esta ha de ser la resolución que debe darse á ese caso de duda por el silencio del legislador.

Art. 1976. Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó solo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 1969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere solo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Este artículo completamente nuevo se encuentra dictado como consecuencia del principio de que se deben considerar legítimas todas las memorias siempre que haya medios seguros de comprobar su autenticidad aunque de ella no se habie de un modo directo por el testador; según ya hemos dicho, se encuentra sustentado por sentencia del Supremo de 28 de Enero de 1862; creemos sin embargo que este artículo debe ser practicado con especial esmero, pues desde luego se comprende los muchos abusos y peligros que puede producir; pero de todas maneras es indispensable que se sepa cuál es el espíritu y la tendencia de la Ley, lo cual se consigue con la existencia de estas disposiciones.

Art. 1977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria, con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

La autorización que en este artículo (nuevo también como los anteriores) se concede al Juez, puede contribuir de un modo poderoso á que los peligros á que nos referíamos en nuestro último comentario no se realicen, cuando ménos haya medios inciertos y determinadas ocasiones de cerciorarse de un modo satisfactorio sobre su autenticidad.

Art. 1978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el artículo 1974.

La forma á que se refiere el presente artículo es que la protocolización deja siempre á salvo el derecho de impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1979. Cuando la presentación de la memoria tuviera lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

Este artículo nuevo en la presente Ley viene á satisfacer una necesidad indudable, y su aplicación nos parece tan sencilla, que nos consideramos excusados de todo comentario.

TÍTULO VIII.

De las informaciones para dispensa de ley.

Se entiende por informaciones para dispensa de ley: el privilegio, gracia ó licencia que se concede á una persona excluyéndola de la observancia de una ley ó para que pueda realizar alguna cosa que se encuentra prohibida por las leyes generales. También se llaman estas dispensas gracias al sacar.

Preciso es que al consagrarnos al estudio de este título tengan muy presente nuestros lectores las disposiciones de carácter especialísimo y concreto que rigen sobre esta materia en lo que comunmente se conoce con el nombre de gracias al sacar, y sobre cuyo punto se han dictado diferentes leyes, siendo las más importantes la de 14 de Abril de 1838 con el reglamento para su aplicación, del 19 de Abril del mismo año, pues el conocimiento y aplicación de estas disposiciones legales pueden